

EDJ 2010/315720

AP A Coruña, sec. 5ª, S 20-12-2010, nº 452/2010, rec. 72/2010

Pte: Tasende Calvo, Julio J.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIÓN U OMISIÓN CULPOSA

ALCANCE DEL ART. 1902 CC

INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

CLASES

Lucro cesante

Determinación

Prueba

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.1.1 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita art.217.2, art.217.7, art.394.1, art.398.2, art.576 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.1106, art.1107, art.1902 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Muros, con fecha 31 de marzo de 2009, se dictó sentencia cuya parte dispositiva dice como sigue:

"Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Dª Caridad González Cerviño, en nombre y representación de la entidad EUROPCAR IB, S.A. contra D. Alfredo y la compañía de seguros AXA AURORA IBÉRICA, S.A.; DEBO CONDENAR Y CONDENO a los demandados a abonar conjunta y solidariamente a la actora la cantidad de dos mil doscientos cincuenta y nueve euros con treinta y nueve céntimos (2.259,39 euros); y en función de a quien se exija el pago, dicha cantidad devengará a cargo del demandado Sr. Alfredo el interés legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de la presente resolución y desde ese momento hasta su pago o consignación los intereses de mora procesal del art. 576 LEC EDL 2000/77463 ; y con cargo a la entidad aseguradora demandada, dicha cantidad devengará los intereses legales que resulten de aplicar lo dispuesto en el art. 20 de la LCS EDL 1980/4219 hasta la consignación o pago de la cantidad debida. Todo ello con expresa imposición de las costas procesales a los demandados."

SEGUNDO.- Notificada dicha sentencia a las partes, se interpuso contra la misma en tiempo y forma, recurso de apelación por la representación procesal de AXA AURORA IBERICA SA Y D. Alfredo que le fue admitido en ambos efectos, y remitidas las actuaciones a este Tribunal, y realizado el trámite oportuno se señaló para deliberar la Sala el día 14 de diciembre de 2010, fecha en la que tuvo lugar.

TERCERO.- En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto esencial del litigio y del recurso, interpuesto por la parte demandada contra la sentencia estimatoria de la demanda, en la que se pretende la condena de los demandados a indemnizar a la actora, dedicada al alquiler de vehículos sin conductor, en determinada cantidad por la paralización sufrida en uno de los automóviles de su propiedad destinado a dicha actividad, durante el período de tiempo en que fue sometido a reparación como consecuencia del accidente de circulación causado por el automóvil asegurado en la entidad apelante, la prueba del lucro cesante supuestamente sufrido por la actora por efecto de dicha paralización y la imposibilidad de ser alquilado.

Ejercitada en la demanda la acción de responsabilidad por culpa extracontractual o aquiliana del art. 1.902 del Código Civil EDL 1889/1 , en relación con el art.1.1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , uno de cuyos requisitos es la existencia del daño, cuya realidad y extensión debe ser demostrada por el actor de

manera clara, conforme al principio general que sobre la carga de la prueba establece el art. 217.2 de la LEC EDL 2000/77463 , una reiterada jurisprudencia viene señalando que el perjuicio indemnizable en virtud de dicha responsabilidad ha de ser real y efectivo, y su acreditación precisa y categórica, sin que sean suficientes las meras hipótesis, conjeturas o probabilidades vinculadas a supuestos de hecho posibles o inciertos, para lo que es imprescindible concretar su entidad real (SS TS 29 septiembre 1986 y 26 marzo 1997, entre otras). Por otra parte, la indemnización de daños y perjuicios, derivada tanto de la culpa contractual como de la extracontractual, supone el resarcimiento económico del menoscabo producido al perjudicado y, en consecuencia, la reparación tiene que ser en principio total, a fin de restablecer la situación patrimonial anterior a la causación del daño, de manera que el acreedor no sufra merma, pero tampoco enriquecimiento alguno, como consecuencia de la indemnización. Este carácter amplio que reviste la obligación de resarcimiento, en cuanto a la extensión del daño indemnizable, queda claramente reflejada en los arts. 1106 y 1107 del CC EDL 1889/1 .

Por lo que se refiere, en concreto, al lucro cesante o "ganancia dejada de obtener", según la expresión utilizada por el citado art. 1106 del CC EDL 1889/1 , concepto en el que se incluye el valor o importe de cualquier utilidad o ventaja patrimonial cuya adquisición por el perjudicado se haya visto frustrada precisamente por la actuación negligente del sujeto causante del daño, normalmente se plantean serios problemas de prueba a la hora de determinar la existencia y cuantía de dicho perjuicio, que han llevado a la jurisprudencia a aplicar un criterio marcadamente riguroso y restrictivo en su estimación ante la necesidad de evitar un enriquecimiento injusto, no pudiendo derivarse de simples hipótesis o suposiciones ni referirse a beneficios posibles e inseguros, fundados en esperanzas y desprovistos de certidumbre, esto es dudosos o contingentes, siendo necesaria una prueba adecuada y concluyente de que se han dejado de obtener unas ganancias concretas, de acuerdo con una probabilidad objetiva que tenga en cuenta el curso normal de los acontecimientos y las circunstancias del caso (SS TS 22 junio 1967, 4 abril 1979, 31 mayo 1983, 7 junio 1988, 30 noviembre 1993, 8 junio 1996, 5 noviembre 1998 y 29 diciembre 2000). Se trata, en definitiva, de acreditar una ganancia que se podía esperar con razonable verosimilitud o probabilidad, excluyendo las de carácter hipotético o imaginario.

Planteada, como se ha dicho, la cuestión relativa a la prueba del lucro cesante supuestamente sufrido por la demandante a consecuencia de la paralización sufrida en el vehículo de su propiedad, destinado a ser alquilado sin conductor a terceros, durante el tiempo de reparación, la discusión se centra en la suficiencia de la prueba aportada al efecto por la parte actora, limitada exclusivamente a una certificación emitida por el Presidente de la Federación Nacional Empresarial de Alquiler de Vehículos (FENEVAL), en la que se hace una estimación de los ingresos diarios que se derivan del alquiler del automóvil accidentado, al margen de los gastos necesarios para su obtención, afirmando, de modo genérico e inmotivado, que el precio de ocupación diaria para este vehículo y para la empresa demandante es de 107,59 euros, sin expresar ningún hecho o circunstancia concreta determinante del perjuicio específico alegado en tal concepto. Con independencia de que el tiempo de paralización alegado en la demanda se encuentre acreditado, entendemos que no cabe estimar suficientemente probado el supuesto perjuicio derivado de dicha paralización, cuya única base probatoria es esa pretendida "certificación" emitida por el presidente de una asociación empresarial del ramo al que pertenece la demandante, que presupone o da por supuesto un hecho no demostrado, cual es el alquiler del vehículo siniestrado durante el tiempo de reparación, sin que el contenido de tal documento ni tampoco la prueba practicada en el juicio permitan conocer el fundamento que pueda tener la aplicación del criterio valorativo abstracto que lo sustenta al presente caso, por lo que se presenta como meramente hipotético a la hora de demostrar por sí mismo la realidad del daño por lucro cesante concretamente alegado. Es cierto que la paralización de un vehículo dedicado al negocio de alquiler sin conductor ocasiona a su titular una alteración o quebranto en su normal utilización, y constituye un estado de razonable probabilidad de que se le produzca un perjuicio patrimonial o del que puede presumirse su existencia. Pero también lo es que la cuantificación del lucro cesante depende de un criterio casuístico ligado a la actividad que efectivamente hubiera desplegado el perjudicado durante las fechas en que su vehículo estuvo paralizado, y a una estimación de las ganancias o beneficios que presumiblemente hubiera percibido con su alquiler en ese período de tiempo, en relación con los obtenidos habitualmente con el vehículo siniestrado, sin que sea suficiente a tales efectos la estimación de un perjuicio medio computado por la propia asociación a la que pertenece la demandante, sino que es necesaria la aportación de elementos probatorios encaminados a determinar tales hechos, que sólo a esta parte incumbe demostrar conforme a la regla general sobre la distribución de la carga probatoria antes citada (art. 217.2 LEC EDL 2000/77463), y al principio de disponibilidad y facilidad probatoria (art. 217.7 LEC EDL 2000/77463).

De acuerdo con este criterio, seguido ya en nuestras Sentencias de 27 de enero de 2005, 22 de noviembre de 2007, 29 de mayo de 2008, 26 de marzo de 2009 y 1 de julio de 2010, en casos semejantes al aquí enjuiciado, y ante la total ausencia de pruebas concretas sobre la pérdida de contratos de alquiler con el vehículo siniestrado a consecuencia de su paralización, no cabe estimar acreditada la realidad del lucro cesante objeto de reclamación. En consecuencia, el recurso debe ser acogido y la demanda desestimada.

SEGUNDO.- La desestimación de la demanda y la consiguiente estimación del recurso determinan la condena de la actora al pago de las costas procesales de la primera instancia, por su vencimiento objetivo (art. 394.1 LEC EDL 2000/77463), y la no especial imposición de las causadas en el recurso (art. 398.2 LEC EDL 2000/77463).

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Revocando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Muros, en los autos de juicio verbal núm. 234/2008, y desestimando la demanda interpuesta por la representación procesal de EUROCAR IB S.A. contra D. Alfredo Y AXA AURORA IBERICA S.A., debemos absolver y absolvemos a dichos demandados de las pretensiones deducidas en la demanda, condenando a la actora al pago de las costas procesales de la primera instancia, sin hacer especial imposición de las causadas en el recurso.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

